

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NO.: 1100131030**38-2021-00345-00**
AACIONANTE: BLANCA MELIDA PINZÓN
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO
CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial de la señora BLANCA MELIDA PINZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.189 de Bogotá contra el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

" 1. Se tutelen los derechos vulnerados a mi mandante: **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, **ORDENANDO A LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C.**, se proceda con el desarchivo del proceso: 11001400304920020163200.

2. Se vincule al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, a fin que se pronuncie sobre el proceso de desarchivo".

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

El día 26 de octubre de 2020, la accionante solicitó el desarchivo del proceso 110014003049-2002-01632-00, en el aplicativo que tiene la Rama Judicial para dicho fin, dando respuesta a su correo indicando que daría trámite a su solicitud.

El 18 de enero de 2021, sin haber obtenido el desarchivo del proceso, realizó una solicitud, solicitando se agilizará el trámite, a lo que la entidad accionada le respondió vía correo electrónico que próximamente daría una respuesta oportuna.

El 4 de marzo de 2021, aún si obtener respuesta de la solicitud de desarchivo, ni justificación alguna por no atender adecuadamente la solicitud realizada, se requirió nuevamente al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, pero nuevamente no se obtuvo

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00345-00
AACIONANTE: BLANCA MELIDA PINZÓN
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y NUEVE
(49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

respuesta, por lo cual el 19 de abril de 2021, se requirió por última vez a la entidad accionada.

Finalmente el 27 de mayo de 2021, se requirió mediante derecho de petición, para que atendiera la solicitud realizada el 26 de octubre del año 2020, pero a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, 26 de agosto de 2021, la entidad no ha atendido ni la solicitud de desarchivar ni ha dado respuesta al derecho de petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de agosto de 2021, se admitió la solitud y ordenó comunicar a la entidades accionadas, la existencia del proceso.

En escrito del 31 de agosto de 2021, la abogada ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES, indicó que el objeto de la acción de tutela, es que le sea atendido el derecho de petición mediante el cual solicitó desarchivar el proceso No. 110014003049-2002-01632-00 y no como el que indicó inicialmente en el escrito de tutela , por lo que mediante auto del 31 de agosto de 2021, se tuvo en cuenta el escrito presentado por la abogada ADRIANA JAKQUELINE SANCHEZ LESMES, se solicitó al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la admisión de de esta acción judicial a las demás partes del Proceso No. 110014003049-2002-01632-00, para que ejerzan su derecho de defensa y se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes el 1 de septiembre del año en curso.

CONTESTACIÓN

*El **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C.**, allegó Certificación emitida por la entidad, en la cual indica que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quien tiene la custodia de los procesos de la JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informó que el proceso fue hallado y desarchivado y que será puesto a disposición del Despacho Judicial (Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Bogotá), para su retiro en bodeguita del edificio Hernando Morales Molina a partir del día 6 de septiembre de 2021, o si lo considera pertinente el señor Juez de conoimiento podrá autorizar a*

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00345-00
ACCIONANTE: BLANCA MELIDA PINZÓN
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

uno de los servidores judiciales adscritos a su Despacho, para el retiro del proceso de la bodega Montevideo I, previo a permiso del suscrito coordinador.

La anterior información fue informada y notificada el 2 de septiembre de 2021, al correo electrónico jakisan3@hotmail.com, aportado por la accionante en su solicitud de desarchive.

Así las cosas, la entidad solicita se nieguen las pretensiones de la accionante por configurarse un hecho superado.

El JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, manifiesta que encontró el proceso 110014003049-2002-01632-00 del 26 de octubre de 2004, cuyo último registro corresponde al 11 de enero de 2019, indicando que el expediente se encuentra archivado en la caja No. 1097, pero que no existe hasta el momento petición alguna por parte del interesado para proceder a desarchivar el proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, están vulnerando los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora BLANCA MELIDA PINZÓN, por cuánto no se ha realizado el desarchive del proceso No.110014003049-2002-01632-00, solicitado desde el 26 de octubre de 2020.

Así las cosas y como se alega a violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Cosporación en Sentencia T-747 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mareteló :

"... el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00345-00
AACIONANTE: BLANCA MELIDA PINZÓN
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y NUEVE
(49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Resaltado fuera de texto)

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00345-00
AACIONANTE: BLANCA MELIDA PINZÓN
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y NUEVE
(49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y la pronta decisión de conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En el caso en concreto, se observa que la abogada de la accionante BLANCA MELIDA PINZÓN, acudió desde el 24 de octubre del 2020, por los mecanismos establecidos por la Rama Judicial, solicitando el desarchivo del proceso 110014003049-2002-01632-00, y desde el mes de enero ha hecho diferentes peticiones solicitando impulsos de desarchive, inclusive interpuso un derecho de petición en el mes de mayo, el cual tampoco fue resuelto, por lo cual puede concluir esta autoridad judicial que hasta la fecha no ha sido atendida la solicitud procesal de la accionante.

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00345-00
ACCIONANTE: BLANCA MELIDA PINZÓN
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y NUEVE
(49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Si bien con la contestación a esta acción, la accionada ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, informó que ya había realizado el desarchivo del proceso No. 110014003049-2002-01632-00 y que a partir del 6 de septiembre de 2021, se podría retirar el expediente en la bodeguita del edificio Hernando Morales Molina, esta afirmación realizada por la entidad accionada no resulta suficiente para entender como decidida ni superada la solicitud de la accionante, pues tal como ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional, no basta para que se entienda garantizado el derecho al acceso a la administración de justicia, poder acudir antes las diferentes Jurisdicciones, sino que además debe obtenerse una decisión efectiva a los conflictos o solicitudes que se realicen en los diferentes procesos, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Así las cosas, no basta con la información del desarchivo del proceso, sino que además se requiere que se efectúe el retiro de la bodeguita del Hernando Morales Molina, por parte del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y realizar la entrega del proceso No. 110014003049-2002-01632-00 a la accionante BLANCA MELIDA PINZÓN o al paoderado judicial de la accionante., lo cual se reitera no se ha realizado en este asunto.

No sobra agregar, que no se puede tener por superada la vulneración a los derechos de la accionante, la mera expectativa del desarchive, pues este aún no se encuentra en poder del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ni ha sido entregado a la accionante BLANCA MELIDA PINZÓN, lo cual constituye una mera expectativa, por lo que habrá de tutelarse el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionante, para que conforme a las disposiciones procesales aplicables al caso, se realice el desarchivo del proceso No. 110014003049-2002-01632-00.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora BLANCA MELIDA PINZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.189 de Bogotá contra el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00345-00
AACIONANTE: BLANCA MELIDA PINZÓN
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y NUEVE
(49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas procesa a desarchivar el proceso No. 110014003049-2002-01632-00.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que entrega a la accionante BLANCA MELIDA PINZÓN, el proceso No. 110014003049-2002-01632-00.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f86d7d3a94f8b8efbd0f1feea04e6f558ade7e7479785bcae65e82c42727a**
Documento generado en 03/09/2021 10:43:37 AM